



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **RODOLFO ANTONIO GABRIELLI RIVERA** contra la Resolución Directoral N° 000319-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000185-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000004-2024-SDDPCICI-DDC LIB/MC la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad instaura procedimiento sancionador contra el señor Rodolfo Antonio Gabrielli Rivera por ser presunto responsable de haber ejecutado una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura en el Complejo Arqueológico Chan Chan (sector Pampas de Alejandro) ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, LGPCN);

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000272-2024-DGDP-VMPCIC/MC la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplía por tres meses el plazo para resolver el procedimiento sancionador seguido en contra del señor Rodolfo Antonio Gabrielli Rivera (en adelante, administrado);

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000319-2024-DGDP-VMPCIC/MC se sanciona al administrado con la demolición de la obra privada que no cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura dentro del Complejo Arqueológico Chan Chan (sector Pampas de Alejandro) ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, a través de la Carta N° 000847-2024-DGDP-VMPCIC/MC, con fecha 13 de diciembre de 2024, se notifica al administrado, conforme se acredita con el Acta de Notificación Administrativa N° 10984-1-1 obrante a fojas 189 del expediente materia de revisión;

Que, mediante Expediente N° 2024-0191612 de fecha 27 de diciembre de 2024, el administrado interpone recurso de apelación alegando, en síntesis, que: **(i)** en el mes de octubre de 2018, se realiza una inspección de rutina por parte del personal del Ministerio de Cultura tomando diversas fotografías sin informar nada al respecto y tampoco comunicaron sobre las prohibiciones que están previstas sobre el área arqueológica; **(ii)** la institución, ha emitido diversos informes, después de haber transcurridos seis años, los cuales fueron absueltos por el administrado, resultando que no fueron considerados al momento de ofrecer los descargos correspondientes y **(iii)** no se le comunica que estaba prohibido reforzar su vivienda y que nunca alteró las dimensiones de las construcciones existentes, por lo que considera que la resolución de sanción resulta contradictoria, parcializada, arbitraria, subjetivas y sin contenido legal;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 de la norma;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, toda vez que habiendo sido notificada la impugnada el 13 de diciembre de 2024, la impugnación se presenta el 27 de diciembre del mismo año, esto es, dentro de los quince días hábiles;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000001-2025-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, eleva al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales el recurso de apelación materia de evaluación, precisando que los argumentos expuestos en el presente acto recursivo, son los mismos que han sido resueltos en la resolución recurrida;

Que, de la revisión de los actuados en el expediente de apelación, se da cuenta que, efectivamente, los alegatos formulados por el administrado, son los mismos que formula en su descargo durante el procedimiento sancionador los cuales fueron resueltos en la resolución impugnada, por lo que carece de objeto pronunciarse por cada uno de ellos, resultando, consecuentemente, infundado el recurso de apelación formulado por el señor Rodolfo Antonio Gabrielli Rivera contra la Resolución Directoral N° 000319-2024-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, en efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, sin embargo, repetir argumentos que fueron desvirtuados en el acto impugnado no se condice con lo señalado en la norma;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el señor Rodolfo Antonio Gabrielli Rivera contra la Resolución Directoral N° 000319-2024-



DGDP-VMPCIC/MC de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Rodolfo Antonio Gabrielli Rivera así como el Informe N° 000185-2025-OGAJ-SG/MC para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES